



## *Resolución de Secretaría General*

*N° 0028-2022-IN-SG*

*Lima, 05 de abril de 2022*

**VISTO**, el Informe N° 000510-2022/IN/OGAJ emitido por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Resolución Directoral N° 154-2021-IN-OGRH; el Informe N° 000083-2022/IN/STPAD de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, con Resolución Ministerial N° 218-2019-IN del 5 de febrero de 2019, el Ministro del Interior resolvió archivar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz dispuesto mediante la Resolución N° 061-2017/IN/COM-ESPEC-PROC-ADM-DISC, asimismo, en su artículo 2 dispuso que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores que estuvieron involucrados en la emisión de la Resolución N° 061-2017/IN/COM-ESPEC-PROC-ADM-DISC;

Que, con Informe N° 000040-2021/IN/STPAD, del 31 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) recomendó a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Erick Jesús Loayza Zenteno (en adelante, el investigado), por presuntamente haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al cumplir de forma defectuosa sus funciones (negligencia por acción) previstas en los literales d), f) y g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; así como las funciones establecidas en los literales d), f) g) de las funciones del Secretario Técnico dispuestas en las Bases para el Proceso de Contratación CAS N° 053-DGRH-2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 154-2021-IN-OGRH, del 31 de marzo de 2021<sup>1</sup>, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER en su calidad de jefe inmediato, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria señalada

---

<sup>1</sup> Notificada al investigado el 5 de abril de 2021.

en el párrafo anterior; siendo debidamente notificado el 05 de abril de 2021;

Que, mediante Informe N° 000083-2022/IN/STPAD, de fecha 18 de marzo de 2022, la STPAD en apoyo de los órganos instructores eleva a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (en su calidad de órgano instructor), el proyecto de informe final del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado mediante Resolución Directoral N° 154-2021-IN-OGRH contra el investigado;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 0027-2022-IN-SG, de fecha 31 de marzo de 2022, se resolvió aceptar la abstención formulada por la servidora Magali Ella Meza Mundaca como Directora General de la Oficina General de la Gestión de Recursos Humanos para conocer como Órgano Instructor y Órgano Sancionador el PAD seguido contra el investigado con expediente N° M-550/STPAD; designando a la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica como Órgano Instructor, y a la Secretaría General del Ministerio del Interior como Órgano Sancionador;

Que, con Informe N° 000083-2022/IN/STPAD emitido por la STPAD, e Informe N° 000510-2022/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica en su condición de Órgano Instructor recomienda imponer al señor Erick Jesús Loayza Zenteno (en adelante, el investigado), la sanción de Amonestación Escrita al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al cumplir de forma defectuosa sus funciones (negligencia por acción) previstas en los literales d) y f) del numeral 8.2 en concordancia con el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; así como las funciones establecidas en los literales d) y f) de las funciones del Secretario Técnico dispuestas en las Bases para el Proceso de Contratación CAS N° 053-DGRH-2017;

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se atribuye al investigado que en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, ha incurrido en la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que habría incurrido en acciones deficientes, defectuosas, sin esmero y dedicación al emitir el Informe N° 000863-2017/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC del 29 de diciembre de 2017, sin tener en cuenta que la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz, ya no contaba con vínculo laboral en la Oficina Nacional de Gobierno Interior habiendo sido cesada como Subprefecta del distrito de La Brea el 16 de setiembre de 2015, conforme se aprecia en la Resolución Jefatural N° 0254-2015-ONAGI-J; por lo que, la conducta atribuida no podría subsumirse en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contraviniendo así el Principio de Tipicidad;

Que, asimismo, en el expediente administrativo se advierte la siguiente documentación que sustenta la imputación efectuada al investigado:

- (i) El Informe N° 000863-2017/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC del 29 de diciembre de 2017, a través del cual, el investigado recomendó instaurar procedimiento administrativo contra la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz, por haber incurrido en la falta administrativa establecida en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- (ii) La Resolución N° 061-2017/IN/COM-ESPEC-PROC-ADM-DISC del 29 de diciembre de 2017, que resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz, por haber

incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- (iii) El Informe N° 000004-2019/IN/COM/ESPEC/PROC/ADM/DISC, del 04 de febrero de 2019, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el informe final como Órgano Instructor del PAD seguido contra la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz, recomendó archivar el procedimiento iniciado mediante Resolución N° 061-2017/IN/COM-ESPEC-PROC-ADM-DISC, al estimar que el hecho atribuido a la investigada no subsume en la falta imputada, y no se le puede atribuir responsabilidad administrativa, al no haber incurrido en reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores la cual se le atribuye.
- (iv) La Resolución Ministerial N° 218-2019-IN del 5 de febrero de 2019, que declaró el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la Resolución N° 061-2017/IN/COM-ESPEC-PROC-ADM-DISC contra la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz; y dispone se efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores que estuvieron involucrados en la emisión de la Resolución N° 061-2017/IN/COM-ESPEC-PROC-ADM-DISC.
- (v) El Expediente M-550/STPAD, en el que obran los antecedentes de la investigación materia de análisis del presente caso.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de acuerdo a la imputación formulada mediante la Resolución Directoral N° 154-2021-IN/OGRH, el investigado ha incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

***“Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario***

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.*

Que, el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de marzo de 2019 ha establecido, en los numerales 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41, en relación a la falta disciplinaria de negligencia de las funciones, lo siguiente:

*“15. (...) dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.*

*(...)*

*22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al*

*momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.*

*(...)*

*31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.*

*32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que **funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.***

*33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.*

*(...)*

*39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.*

*40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.*

*41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto. (...)” [Énfasis agregado]*

Que, conforme al precedente vinculante antes citado, el investigado habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil:

- **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### **“8. LA SECRETARIA TECNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD**

##### **8.1 Definición**

*La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. (...). Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. (...)*

##### **8.2 Funciones:**

*(...)*

*d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.*

*(...)*

*f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y el Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).*

*(...)*

*g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD (...)<sup>2</sup>;*

- **Bases para el Proceso de Contratación CAS N° 053-DGRH-2017**

#### **“Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior**

##### **Funciones:**

*(...)*

*d) Dirigir y/o realizar las acciones de precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.*

*(...)*

*f) Revisar el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente.*

*g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento.*

*(...)<sup>2</sup>;*

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, la Resolución Directoral N° 154-2021-IN-OGRH, del 31 de marzo de 2021, y válidamente notificado el 5 de abril de 2021<sup>3</sup>, resolvió iniciar el procedimiento

<sup>2</sup> Concordante con la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

administrativo disciplinario al investigado. Sin embargo, a la fecha de la emisión del presente informe el mismo no ha presentado su descargo a los hechos imputados en la citada;

Que, el investigado no ha presentado descargo sobre los hechos y falta imputada, por lo que el Órgano Instructor emitió su pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 93 de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), esto es: “*Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto*”;

Que, el literal d) del artículo 85 de la LSC establece como falta disciplinaria la negligencia en el cumplimiento de las funciones, *contrario sensu*, lo que se le exige a los servidores y funcionarios es la realización de la actividad laboral diligente;

Que, la obligación de cumplir personal y diligentemente las funciones que impone el servicio civil tiene directa relación con la eficacia en el desempeño de la actividad laboral, la misma que debe ser dinámica y productiva; en este sentido, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup> establece que el trabajo es un deber y un derecho, que es base de bienestar social y un medio de bienestar de la persona. Por ello, podemos inferir que cuando el trabajo es visto como un deber, obliga al servidor público a cumplir con diligencia todas las actividades propias de la función para el cual fue contratado, es así que no está en su voluntad decidir que labores debe realizar y cuales no debe ejecutar; por otro lado, cuando el trabajo es entendido como derecho, permite al servidor disfrutar de lo que hace y de lo que obtiene producto de su labor;

Que, esta obligación de realizar las funciones diligentemente, reviste de vital importancia para el desarrollo institucional para la entidad, puesto que con ella se logran sus funciones institucionales y satisfacen el interés general; por ello, las finalidades de la administración pública – enfocadas fundamentalmente en la tutela del interés general, sin perder de vista la defensa y respeto de los derechos de los particulares y el principio de legalidad – establecen la necesidad del cumplimiento de las funciones de forma eficiente, por parte de los servidores y funcionarios públicos;

Que, en esta línea, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC en el que se sostiene que, la negligencia en el desempeño de las funciones se manifiesta por omisión o por comisión (*Ut Supra*);

Que, es preciso tener en cuenta que conforme el artículo 92 de la LSC el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública; empero, no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, de la imputación de cargo se puede colegir indubitablemente que la falta administrativa disciplinaria atribuida al investigado es la negligencia en el cumplimiento de sus funciones como Secretario Técnico al presuntamente contravenir el Principio de Tipicidad, al emitir el Informe N° 000863-2017/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC del 29 de diciembre de 2017, sin considerar que la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz, no contaba con vínculo laboral con la Oficina Nacional de Gobierno Interior, por haber sido cesada como Subprefecta del distrito de La Brea el 16 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0254-2015-ONAGI-J; por lo que, la conducta atribuida no podría subsumirse en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

---

<sup>3</sup> Consulta Jurídica N° 04-2018-JUS/DGDNCR, emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.”

**Corresponde efectuar un análisis de los hechos para luego determinar si el investigado ha incurrido en la falta imputada.**

- Que, se advierte que con Resolución Jefatural N° 0254-2015-ONAGI-J, del 16 de septiembre de 2015, se dio por concluido el nombramiento de la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz como Subprefecta del distrito de La Brea;
- Que, con escrito S/N del 13 de octubre de 2015, reiterado con escrito S/N del 4 de enero de 2016, la señora Bertha Chinga Olaya (Subprefecta del distrito de La Brea, en esa fecha), requirió a la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz realice la entrega de cargo correspondiente. No obstante, con escritos del 19 de octubre de 2015 y 7 de enero de 2016, la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz expuso los motivos por los cuales no realizaba su entrega de cargo a la Subprefecta del distrito de La Brea designada mediante Resolución Jefatural N° 0254-2015-ONAGI-J;
- Que, con Informe N° 000863-2017/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC. del 29 de diciembre de 2017, el investigado calificó la conducta de la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz como reiterada resistencia al cumplimiento de funciones de las órdenes de sus superiores relacionadas a sus labores, prevista en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando el inicio del PAD contra la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz por la falta mencionada;
- Que, en tal sentido, con Resolución N° 061-2017/IN/COM-ESPEC-PROC-ADM-DISC del 29 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de lo expuesto precedentemente podemos advertir que el investigado en el Informe N° 000863-2017/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC. incurrió en una defectuosa precalificación a la conducta de la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz, ya que no se condice con la falta disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular, el Principio de Tipicidad, que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>6</sup>;

Que, si bien, solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, se admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos<sup>7</sup>;

---

<sup>5</sup> Notificada el 5 de febrero de 2018, conforme lo indica el Informe N° 000374-2019/IN/OGAJ del 5 de febrero de 2019 (folio 127)

<sup>6</sup> Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

<sup>7</sup> Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

Que, Morón Urbina<sup>8</sup> afirma que “la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, dicho autor resalta que “el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”;

Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, en el presente caso, el investigado precalificó la conducta de la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz como: “La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores”, la misma que, **para que se configure debe contemplar que existan varios requerimientos relacionados con las funciones propias del puesto solicitado por el superior jerárquico;**

Que, la falta establecida en el literal b) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil tiene plena vinculación con el deber de obediencia y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público. Para su configuración es preciso la concurrencia de **dos (2) elementos**: uno es la acción concretamente; es decir, la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones, y el otro está constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor;

Que, además, no basta una única resistencia a la orden que emana del empleador –entiéndase, los superiores del trabajador– para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que tal inconducta sea reiterada; es decir, que **el trabajador se niegue al cumplimiento de las órdenes en más de una ocasión**. Naturalmente, de acuerdo al número de órdenes resistidas, o de la afectación producida al empleador, y en pleno análisis de los presupuestos descritos en el artículo 87 de la Ley N° 30057, es que se podrá identificar qué tipo de sanción corresponderá;

Que, la falta imputada no sanciona el incumplimiento de una función o una obligación propia del cargo, sino la desobediencia reiterada a una orden, entonces debe identificarse claramente y acreditarse cual fue la orden impartida al trabajador, así como las veces que dicha orden fue desobedecida;

Que, respecto de los requerimientos a los cuales, supuestamente, la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz se habría resistido a su cumplimiento, tenemos lo siguiente:

---

<sup>8</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.

- Escrito S/N del 13 de octubre de 2015, a través del cual, la nueva Subprefecta del distrito de La Brea requirió a la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz efectúe la entrega de cargo en el plazo de veinticuatro (24) horas.
- Escrito S/N del 4 de enero de 2016, a través del cual, la Subprefecta de la Provincia de Talara requirió a la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz efectúe la entrega de cargo en el plazo de veinticuatro (24) horas.

Que, se advierte que, hubo dos (2) requerimientos de entrega de cargo dirigidos directamente a la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz, quien se habría negado de forma expresa con escritos del 19 de octubre de 2015 y 7 de enero de 2016;

Que, el investigado, al momento de precalificar la conducta de la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz, no tuvo en consideración que dicha servidora concluyó su vínculo laboral el 16 de septiembre de 2015, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 0254-2015-ONAGI-J; por lo que, los requerimientos de entrega de cargo efectuados con fechas 13 de octubre de 2015 y 4 de enero de 2016, habrían sido realizados de forma posterior a la extinción de su vínculo laboral. Es decir, los requerimientos a la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz se efectuaron cuando esta no era una servidora civil, por lo que, tales pedidos no pueden ser considerados como órdenes de superiores jerárquicos;

Que, en ese sentido, ha quedado plenamente evidenciado que el investigado no habría precalificado la conducta de la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz de forma debida, ya que ésta no se condice o no se subsume con la falta establecida en el literal b) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil. Por esta razón, a través de la Resolución Ministerial N° 218-2019-IN del 5 de febrero de 2019, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz iniciado con Resolución N° 061-2017/IN/COM-ESPEC-PROC-ADM-DISC del 29 de diciembre de 2017;

Que, en cuanto a la responsabilidad administrativa disciplinaria, se atribuye al investigado que en su condición de Secretario Técnico incurrió en una conducta de negligencia por acción en el cumplimiento de sus funciones, conforme lo establece el literal d) del artículo 85 de la LSC, al no efectuar una debida precalificación de la conducta de la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz, contraviniendo con ello los literales d), f) y g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, así como los literales d), f) g) de las funciones del Secretario Técnico dispuestas en las Bases para el Proceso de Contratación CAS N° 053-DGRH-2017;

Que, cabe precisar que, la negligencia por acción implica la realización deficiente de aquello a lo que se estaba obligado (falta por acción); la cual es entendida como la falta de diligencia debida en una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo;

Que, de acuerdo al literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Secretario Técnico tiene como función efectuar la precalificación de los hechos expuestos en la denuncia de acuerdo a las investigaciones realizadas, norma que debe concordarse con el literal f) del acotado numeral, que señala que el Secretario Técnico debe sustentar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario; así como el literal f) de las funciones del Secretario Técnico dispuestas en las Bases para el Proceso de Contratación CAS N° 053-DGRH-2017;

Que, en efecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) ha señalado en el Informe Técnico N° 1094-2017-SERVIR-GPGSC del 25 de setiembre de 2017 lo siguiente:

*“2.7 Dentro de las funciones asignadas al secretario técnico de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (...), se encuentran la de efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas para posteriormente emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.”*

Que, aunado a ello, cabe tenerse en cuenta que el numeral 5.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que el Secretario Técnico, así como las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario **deben realizar sus investigaciones**, actuaciones, impulsar de oficio, resolver o declarar el archivo, en observancia de plazos razonables y de acuerdo a la complejidad de los casos, respetando los plazos de prescripción;

Que, bajo el marco normativo expuesto, este Órgano Instructor determina que la conducta del investigado se subsume en el literal d) del artículo 85 de la LSC en la medida que al haber efectuado deficientemente la precalificación de la presunta infracción administrativa disciplinaria en la que habría incurrido la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz al negarse a realizar la entrega cargo, permitió que se archive el procedimiento seguido en su contra, ya que dicha conducta no se condice con la falta establecida en el literal b) del artículo 85 de la LSC; manifestando con ello una conducta descuidada en el desempeño de sus funciones previstas en los literales d) y f) del numeral 8.2, en concordancia con el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como las funciones establecidas en los literales d) y f) de las funciones del Secretario Técnico dispuestas en las Bases para el Proceso de Contratación CAS N° 053-DGRH-2017;

Que, también se ha atribuido al investigado la contravención del literal g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que es función del Secretario Técnico apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD;

Que, SERVIR ha concluido en el Informe Técnico N° 1762-2016-SERVIR/GPGSC lo siguiente:

*“3.2 Una de las funciones del Secretario Técnico consistiría en la elaboración de la notificación del acto de inicio emitido por el Órgano Instructor correspondiente (responsable de la etapa de instrucción), **siempre que dicha autoridad lo requiera como parte del apoyo de aquel durante el procedimiento**, ello de conformidad con lo señalado en el literal g) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.” [Énfasis agregado];*

### **SOBRE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

Que, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 94 de la LSC y el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año calendario;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto de 2016, dispuso como precedente de observancia obligatoria que, *“Una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el plazo*

prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”;

Que, el numeral 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que regula el régimen de la notificación personal prevé lo siguiente:

**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

(..). [lo subrayado, es nuestro]

Que, numeral 21.1 del artículo 21 del citado dispositivo legal, en relación a la notificación personal el legislador ha establecido dos supuestos de notificación personal:

- a) La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente.
- b) La notificación personal se hará en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar **haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.**

Que, de acuerdo al Cargo de Notificación N° 00081-2021/IN/STPAD se realizó la notificación de la Resolución Directoral N° 154-2021-IN/OGRH el 5 de abril de 2021, en el domicilio ubicado en Calle Las Palmas N° 432, Block B, departamento 103 del distrito de Santiago de Surco, con acceso restringido, siendo recibido por persona natural responsable de la portería del condominio, identificándose debidamente con su DNI, y consignando la fecha y hora del acto de notificación, además de suscribir el citado cargo de notificación;

Que, atendiendo a lo expuesto, la notificación de la imputación de cargos surte efecto desde el 5 de abril de 2021, conforme la legislación aplicable<sup>9</sup>; tanto más si, la dirección donde se notificó es la dirección de la ficha RENIEC impresa con fecha 31 de marzo del 2021. En ese sentido el plazo de prescripción vence el 5 de abril de 2022;

Que, siendo así, este Órgano Sancionador se encuentra dentro del plazo de ley para emitir el pronunciamiento respectivo en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al no haberse configurado el plazo de prescripción;

## **DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Que, al respecto, cabe señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal

---

<sup>9</sup> Consulta Jurídica N° 04-2018-JUS/DGDNCR, emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad de manera previsible y no arbitraria, considerando que *“la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población”*;<sup>10</sup>

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

*“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)”*.

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”*<sup>11</sup>;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma<sup>12</sup> recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

---

<sup>10</sup> Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, numeral 2.2.

<sup>11</sup> Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(…)

a. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(…)

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(…)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, de conformidad con el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC, establecidos mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC<sup>13</sup>, corresponde analizar la concurrencia de los siguientes criterios señalados en la LSC, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), y el TUO de la LPAG;

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Sobre el particular, es preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala ha precisado que sobre el análisis de la afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos para la determinación de la sanción debe analizarse el: "*perjuicio económico, moral, o de otra índole*"<sup>14</sup>.

En el presente caso, se puede advertir que el investigado en su condición de Secretario Técnico efectuó deficientemente la precalificación de la presunta infracción administrativa disciplinaria que habría incurrido la señora Leonor Mercedes Pacherras Cruz al negarse a entregar su cargo, permitiendo que se archive el procedimiento seguido en su contra, dada la indebida tipificación de la falta imputada, ya que dicha conducta no se condice con la falta establecida en el literal b) del artículo 85 de la LSC. Es decir que, al haberse efectuado una indebida precalificación se limitó la facultad punitiva del MININTER de determinar la comisión de dicha falta.

Ahora, si bien se limitó el referido derecho de la entidad de perseguir a la Autoridad Política que habría incurrido en una falta administrativa, no es menos cierto que ello no implica por sí mismo una grave afectación a los intereses generales, toda vez que el régimen disciplinario es el ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración Pública sobre los presuntos infractores, por lo que la deficiente precalificación solo impactaría –en el presente caso- en dicha potestad que tiene el MININTER.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Informe Técnico N° 1037-2018-SERVIR/GPGSC del 05 de julio de 2018, el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

No obstante, no se evidencia del expediente administrativo un perjuicio económico o de otra índole en la imagen de la entidad, lo que debe ser tomado en cuenta al ponderar la sanción.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

---

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021.

<sup>14</sup> Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

<sup>60</sup> Sobre el particular, esta Sala considera que si bien se encuentra acreditada la falta imputada, conforme a los considerandos expuestos en párrafos precedentes, la Entidad no ha motivado y acreditado debidamente la materialización de alguna afectación a los intereses del Estado, léase **perjuicio económico, moral, o de otra índole**, así como tampoco el beneficio ilícito obtenido con la conducta infractora."

Sobre el particular, no obran en el expediente documentos que den cuenta del ocultamiento de la comisión de la falta por parte del investigado.

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:**  
El investigado se desempeñaba como Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios, por lo que debía conocer las disposiciones previstas en la LSC y su reglamento general, así como las funciones que le correspondía observar y la obligación de cumplir los plazos que prevé la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:**  
La conducta atribuida al investigado ha sido cometida en su condición de Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios.
- e) **La concurrencia de varias faltas:**  
En el presente caso, no se acredita la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**  
De los actuados se identifica al investigado como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:**  
De la lectura del Informe Escalafonario N° 173-2022-OGRH-OAPC-WVS del 14 de marzo de 2022, no se advierte reincidencia en la comisión de la falta.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:**  
En el presente caso, no se encuentra acreditada que la conducta del investigado sea continua en el tiempo.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**  
En el presente caso, no se encuentra acreditado que exista beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.
- j) **La naturaleza de la infracción:**  
El hecho infractor no involucró bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
- k) **Antecedentes del servidor:**  
De la lectura del Informe Escalafonario N° 173-2022-OGRH-OAPC-WVS del 14 de marzo de 2022, se advierte que el investigado cuenta con deméritos, dos (02) amonestaciones escritas y una (01) sanción de suspensión.
- l) **Subsanación voluntaria:**  
No se advierte que el servidor haya reparado el daño causado de manera voluntaria y previa al inicio del procedimiento.
- m) **Intencionalidad en la conducta del infractor:**  
El precedente establecido por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC señala que "(...) al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente la conducta infractora, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo

constituye falta disciplinaria y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria”.

En esa línea, en el caso concreto, se advierte que el investigado no actuó con intencionalidad o voluntad de ejecutar la falta.

n) **Reconocimiento de responsabilidad:**

En relación al investigado no se advierte que hayan formulado reconocimiento de la falta imputada.

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios **de razonabilidad y proporcionalidad** establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; y, de los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la LSC, este Órgano Sancionador concluye que la conducta atribuida al investigado no constituye una grave afectación a los intereses generales, tampoco se evidencia daño o perjuicio económico, moral o de otra índole. Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que el investigado era Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tenía a su cargo la precalificación de conductas en materia disciplinaria, este Órgano Instructor recomienda la aplicación de la sanción disciplinaria de **Amonestación Escrita**, la misma que se encuentra regulada en el literal a) del artículo 88 de la LSC y en el artículo 102 del RGLSC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** al señor **ERICK JESÚS LOAYZA ZENTENO**, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y los literales d) y f) del numeral 8.2 en concordancia con el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, así como las funciones establecidas en los literales d) y f) de las funciones del Secretario Técnico dispuestas en las Bases para el Proceso de Contratación CAS N° 053-DGRH-2017; de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al señor **ERICK JESÚS LOAYZA ZENTENO**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- PRECISAR** que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en los artículos 118<sup>15</sup> y 119<sup>16</sup> del

<sup>15</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

<sup>16</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 119.- Recursos de apelación

Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordado con lo regulado en el artículo 18.3<sup>17</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del señor **ERICK JESÚS LOAYZA ZENTENO**.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**GEORGE GEMBEY OTSU SANCHEZ**  
SECRETARIO GENERAL

---

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

<sup>17</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

**18. Los Medios Impugnatorios**

(...)

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.